

EVOLUCIÓN FILOSÓFICA-JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Ricardo J. Sepúlveda I.*

PLANTEAMIENTO INICIAL

La lucha por la vigencia de la justicia es una aspiración perenne de la civilización humana; en ello el derecho es un instrumento fundamental. La historia es una muestra de los innumerables intentos realizados por las distintas civilizaciones para combatir los abusos y lograr la prevalencia de la justicia; los derechos humanos constituyen el centro de esta aspiración.

Todo el ordenamiento jurídico, como una institución humana, está orientada a la persona, como su causa eficiente y final.¹ De esta forma, todo el derecho, como sistema para la ordenación de la vida social conforme principios de justicia, tiene como principal objetivo la salvaguarda de los valores y prerrogativas del ser humano, es decir, de los derechos humanos.

* Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Panamericana.

¹ “Por tanto, antes de que los nombres de lo justo o injusto puedan aceptarse, deberá haber algún poder coercitivo que obligue igualitariamente a los hombres al cumplimiento de sus pactos, por el terror a algún castigo mayor que el beneficio que esperan de la ruptura de su pacto y que haga buena aquella propiedad que los hombres adquieren por contrato mutuo, en compensación del derecho universal que abandonan, y no existe tal poder antes de que se erija una República.” (Leviatán, XV) Filosofía de Tomas Hobbes Disponible en: http://www.webdianoia.com/moderna/hobbes/hobbes_fil.htm. Consultado en febrero de 2016. México.

En ese sentido la lucha por la justicia y el derecho, se puede identificar con la voluntad de proteger y hacer valer los derechos humanos. De aquí que no podría haber mayor contradicción, que un sistema jurídico que sirviera de justificación para el quebranto o la disminución de los derechos humanos, o bien, un sistema jurídico que no consigue la protección efectiva de los derechos humanos, resulta inocuo, sin sentido, vacío.

Este ha sido precisamente el dilema al que se han enfrentado los constituyentes en México, a lo largo de los dos siglos de independencia. En los debates constitucionales del 1857, de 1917 y del 2011 se puede leer la misma pregunta, ¿qué podemos hacer para hacer que los derechos humanos se respeten en la realidad? Una pregunta por lo demás, pertinente y necesaria. Es la aspiración de todo sistema constitucional.

Una Constitución es, por encima de otras acepciones,² un texto jurídico que crea un sistema jurídico orientado a la protección de los derechos básicos de las personas. El sistema constitucional tiene como núcleo esencial la protección de los derechos humanos.³ Dentro de los

² Véase el capítulo I de Leyes Orgánicas Constitucionales. Ricardo J. Sepúlveda I. *Las leyes orgánicas constitucionales y su contribución a la protección de los derechos fundamentales.*, México, Porrúa/UNAM, 2006.

³ Véase la Teoría del Núcleo Esencial de los Derechos Fundamentales; esta teoría puede encontrarse desarrollada de manera jurisprudencial a través de los siguientes criterios: DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014, Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.) p. 801.

La Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-756/08 “El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección.

Los criterios que sirven de apoyo para determinar el contenido esencial de un derecho fundamental, son principalmente dos: i) hacen parte del núcleo esencial las características y facultades que identifican el derecho, sin las cuales se desnaturalizaría y, ii) integran el núcleo esas atribuciones que permiten su ejercicio, de tal forma que al limitarlas el derecho fundamental se hace impracticable. Esto explica entonces por qué el constituyente exigió que la regulación del núcleo esencial de los derechos fundamenta-

objetivos que tiene una Constitución, como puede ser la estructuración del sistema de gobierno, o la definición de competencias entre órdenes de autoridad, se encuentra, como objetivo central, que da sentido y aglutina a todos los demás, le defensa y protección de los derechos humanos. Esto, más que ser un postulado meramente declarativo, es un principio de ordenación y de estructuración de todo el sistema constitucional que tiene múltiples implicaciones prácticas.

El sentido de este breve ensayo, que se inscribe en los esfuerzos por entender la evolución que han tenido los derechos humanos dentro de nuestro texto constitucional vigente, a las puertas de su centenario, es precisamente analizar cómo los diferentes cuerpos constituyentes han respondido a este cuestionamiento trascendental dentro de nuestro sistema constitucional.

Para ello analizaremos los diferentes modelos —el del Constituyente de 1857, el de 1917 y el del 2011— tomando en cuenta sus propias argumentaciones.

Partimos de la premisa de que no constituyen modelos antagónicos o cualitativamente distintos, son parte de una evolución permanente; sin embargo, el sentido final de este análisis es mostrar las transformaciones que en instituciones constitucionales específicas, ha implicado esta evolución.

Como lo hemos afirmado en otras ocasiones,⁴ esta evolución tiene una dimensión filosófica-jurídica; ya que deriva de una conceptualización del ser humano y de su relación con la estructura de autoridad. Son los derechos humanos precisamente, la fórmula que define los términos de relación entre la persona particular y el ejercicio del poder: sus límites, su sentido, sus alcances, etcétera.

les esté sometida a la reserva de ley estatutaria, pues es evidente que la brecha que separa la limitación legítima del núcleo y su anulación (que por ese hecho resultaría contraria a la Constitución) no sólo es muy sensible, sino que además requiere de un debate legislativo responsable, consciente y fundamentado que soporte la decisión.” Disponible en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-756-08.htm>. Consultada el 02 de febrero de 2016. México.

⁴ Ricardo J. Sepúlveda I. “Un cambio de ideología en el Sistema Jurídico Mexicano. La reforma de derechos humanos”, En Ricardo J. Sepúlveda I., *et al.* (coords.), *Reforma constitucional en derechos Humanos: perspectivas y retos*, México, Centro Jurídico para los Derechos Humanos, UBIJUS, 2014.

Las argumentaciones dadas en el Constituyente de 1917 sobre la falta de efectividad del sistema constitucional para garantizar los derechos de las personas y su propuesta de reformular los derechos como garantías, tenía, además de una dosis de buena voluntad, todo el sentido. La necesidad de tener un sistema jurídico efectivo, como mecanismo de compulsión para el cumplimiento de obligaciones, hacía necesario en el caso de los derechos constitucionales, que estos se encuadraran en el marco de las obligaciones de la autoridad.

Detrás de esta argumentación permanecían interrogantes como, qué sentido podía tener un reconocimiento meramente declarativo de los derechos, si estos ya existen *per se*; esa no es una tarea para el sistema jurídico-constitucional; es más, el hecho de hacerlo supone una intromisión y genera el riesgo de sugerir implícitamente al legislador, que así como puede reconocer los derechos, puede desconocerlos.

En ese sentido la utilización del término garantías individuales tenía como propósito, no desconocer la naturaleza de los derechos, sino enfatizar su carácter obligatorio.

El resultado, sin embargo, fue otro. Por un lado no se consiguió la efectividad deseada y, en cambio, se trastocó el concepto mismo. Los derechos perdieron su carácter inherente —o al menos se debilitó este enfoque— y se asumieron como prerrogativas cuya fuente última estaba en el ordenamiento jurídico positivo, es decir en la voluntad del legislador constitucional.

La decisión de titular el capítulo de derechos humanos bajo el marco de garantías individuales no resultó una cuestión meramente semántica, se tradujo, como lo veremos posteriormente, en una perspectiva integral del concepto de derechos humanos. A la postre, los derechos fueron tratados meramente como garantías jurídicas.

Se trató de un proceso paulatino que avanzó a golpe de la interpretación judicial, la cual caracterizó a los derechos constitucionales utilizando las categorías de una garantía legal. Es decir, se les dio el carácter de prerrogativas creadas, otorgadas, delimitadas y restringidas por el ordenamiento constitucional, o sea, por el Estado.

La interpretación de nuestro poder judicial se alejó cada vez más del concepto natural de los derechos humanos como realidades inherentes del ser humano. *Per se*, los derechos existen en tanto cuanto es-

tén expresamente señalados en el texto constitucional; su alcance llega hasta donde el reconocimiento legal señala.

Las reglas de interpretación que prevalecieron, fueron fundamentalmente las de la literalidad y, con ello, el intérprete constitucional debía ceñirse al texto constitucional. En todo caso este método de interpretación se veía enriquecido con el método histórico y con el de la interpretación sistemática, propios de la integridad del *corpus constitucional*.

Paulatinamente, este derrotero fue restringiendo el alcance de los derechos y endureciendo las reglas de interpretación. El principio *pro persona* fue inaplicado y prácticamente desconocido en nuestro sistema constitucional hasta la reforma del 2011.

Tal tendencia se complementó y fortaleció con la interpretación —de sesgo similar— respecto a los mecanismos de protección, especialmente el Amparo, el cual, como es generalmente reconocido, perdió su eficacia debido a un exagerado formalismo en sus reglas de interpretación.⁵

La consecuencia de lo anterior fue que en la práctica, el sistema de protección judicial de los derechos humanos resultó muy condicionado y limitado.

Este enfoque interpretativo tuvo un ámbito muy particular en el modo de entender la jerarquía del orden jurídico, particularmente la posición de los tratados internacionales, incluidos los de derechos humanos, respecto al resto del orden jurídico.

⁵ “La segunda razón se refiere a la aplicación letrista, rigorista, formalista y antiproteccionista que durante muchos años impero en el Poder Judicial de la Federación [...].

Es curioso cómo el amparo se debate en una paradoja: por una parte, es ineficaz en muchos casos para lograr una adecuada protección de las garantías individuales de los gobernados, al tiempo que su excesivo rigorismo permite el fenómeno que indebidamente se ha bautizado por los medios de comunicación el abuso del amparo, es decir la utilización tramposa para lograr fines ilícitos o por menos, socialmente censurables [...].”

13) “En general la Ley de Amparo vigente requiere ser leída con una enorme cantidad de precedentes —algunos contradictorios entre sí— para ser entendida. Esto aunado a su deficiente y antigua técnica jurídica, la convierte en un mar de trampas procesales, más que un medio claro, ágil, eficaz de la defensa de los derechos fundamentales a todos los gobernados.” Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002. pp. 3 a 8.

El principio de supremacía constitucional se entendió de manera rígida, de esa forma los tratados internacionales, independientemente de su materia, se consideraron siempre supeditados a la Constitución⁶ y, hasta 1998 de una jerarquía igual⁷ o inferior a las leyes federales.⁸

De esta forma los pilares del sistema constitucional se hicieron rígidos y formales, dieron lugar a un sistema que privilegió el texto positivo de la ley por encima de la protección real de los derechos fundamentales.

Este enfoque se desarrolló y consolidó a lo largo de casi un siglo, bajo el paradigma de las llamadas garantías individuales.

En este contexto es en el que se puede comprender la dimensión del viraje que supuso la reforma constitucional de junio del 2011. Se trató de una modificación diametral en la orientación de todo el sistema jurídico mexicano.

El núcleo de este cambio fue la sustitución del concepto de garantías individuales por el de derechos humanos. Remarcamos que lo que se cambió no fue solamente el *término* sino el *concepto*.⁹ El título

⁶ “La “Ley Suprema de la Unión”, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.” SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, P. VIII/2007, P. 6.

⁷ TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, Tesis P. LXXVII/99, p. 46.

⁸ LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA Época: *Gaceta del Semanario Judicial*, Octava Época, núm. 60, diciembre de 1992 Tesis: P. C/92 P. 27.

⁹ Se confunde el uso lingüístico la acepción lingüística de concepto del latín *conceptus*. “Idea que concibe o forma el entendimiento y la representación mental asociada a un significante lingüístico” con la palabra término, del latín *Terminus* en su acepción de “palabra como unidad lingüística” y la acepción filosófica “Aquello dentro de lo cual se contiene enteramente algo, de modo que nada de ello se halle fuera.” Véase el diccionario de la Real Academia Española. Disponible en línea: <http://dle.rae.es/>. Consultado en febrero 2016. México. Para aclarar el alcance del uso de la palabra concepto lo utilizamos en términos de la filosofía *concepto*: “Representación intelectual (abstracta) de un objeto. Acto o producto de la concepción intelectual o intelección. Se llama también universal, y, en su sentido objetivo, idea. La filosofía medieval se desarrolló en gran parte en torno al llamado “problema o cuestión de los universales”. Se trataba en él de qué género de realidad poseen los géneros y las especies (los universales) —el hombre, el oro—: si una realidad extramental (realismo absoluto) o sólo mental (conceptua-

del capítulo se alineó con el contenido del mismo: derechos humanos fundamentales.

Además se adoptó el concepto de derechos humanos y no el de derechos fundamentales, es decir derechos inherentes al ser humano que la Constitución no hace más que reconocer, de ninguna manera puede ni suprimirlos, conculcarlos o negarlos. El concepto limita por sí mismo por tanto, las facultades de las autoridades respecto a la regulación de los propios derechos.

Al adoptar este marco conceptual, se modifican, por efecto del nuevo enfoque, el alcance de los principios que se relacionan con su aplicación, ya sea porque se refieren al modo como las normas jurídicas de derechos humanos se interrelacionan con las demás normas o bien, porque son los principios que rigen los criterios de actuación de las autoridades en el respeto y protección de derechos humanos.

De manera concreta, respecto del principio de supremacía constitucional, este se vuelve más flexible, la Constitución sigue siendo suprema pero este principio tiene como límite los derechos humanos, de forma que puede haber la posibilidad de que una norma cualquiera, aunque sea de rango inferior, puede prevalecer por encima de la Constitución, por razón de la aplicación del principio *pro persona* y la cláusula de interpretación conforme

Otro de los principios que sufre una importante transformación es el de legalidad, ya que tratándose de normas de derechos humanos, las autoridades que aplican o ejecutan las normas jurídicas, tienen que hacerlo vigilando que al hacerlo se respete siempre el principio *pro persona*. Esto significa que, por ejemplo, cuando las autoridades encargadas de la interpretación jurídica, realicen esta función, tienen que hacerlo prefiriendo la interpretación más favorable a la persona.

La interpretación *pro persona*, en el caso de normas sobre derechos humanos, debe preferirse por encima de cualquier otra técnica de interpretación, como puede ser la *interpretación literal*.¹⁰

lismo), o si se trata de meras palabras (nominalismo).” Véase Glosario de conceptos filosóficos. Disponible en: <http://www.filosofia.net/materiales/rec/glosario.htm#c>. Consultado en febrero de 2016, México.

¹⁰ Así lo ha establecido la Primera Sala de nuestro tribunal constitucional al imponer la obligación de siempre interpretar la norma de Derechos Humanos conforme el prin-

Así pues la evolución ocurrida a lo largo de estos más de doscientos años, tiene una triple dimensión: en primer término la dimensión filosófica, que fundamentalmente supone el cambio conceptual; en segundo lugar hay una dimensión jurídica, que se traduce en las modificaciones a los principios de interpretación como a los de jerarquía, entre otros. Finalmente hay una dimensión, que es la cultural, la cual también se tiene que analizar tomando en cuenta su particular relevancia en el goce y ejercicio práctico de los derechos humanos.

CLAVES FILOSÓFICO-JURÍDICAS EN LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE: 1857, 1917, 2011

El primer planteamiento explícito que se puede referir, sobre el carácter ideológico o filosófico, se encuentra en la Constitución de 1857, la cual con un corte eminentemente liberal e individualista reconoce los derechos humanos —derechos del hombre— como anteriores al Estado y, por ende, a su ordenamiento jurídico.

El artículo 1º de aquella Constitución establece que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y por consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución.

Es decir, el debate se centra, desde un punto de vista jurídico gramatical, en la utilización de la palabra *reconoce* en la Constitución de 1857; mientras que en la Constitución de 1917, de un corte mucho más formalista e incluso positivista, se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que *otorga* esta

cipio pro persona “El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos” PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *Semana-rio Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Libro 11, octubre de 2014, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), p. 613.

Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

La diferencia esencial entre ambos artículos deriva de la posición que se le atribuye al ordenamiento constitucional, frente a los derechos y garantías: la Constitución de 1857 reconoce los derechos del hombre, de esta forma se coloca después de estos derechos, mientras que la Constitución de 1917 otorga garantías individuales; es decir se pone antes y por encima de las garantías. No obstante que hay una diferencia entre derechos y garantías, como la que existe entre los medios y el fin, lo que aquí queremos resaltar es la utilización de los términos reconocer y otorgar, como ejes de los posicionamientos filosófico-jurídicos en cada uno de los textos constitucionales referidos.

Esta distinción tiene sin duda una serie de implicaciones tanto filosóficas como jurídicas. El hecho de establecer explícitamente que los derechos son solo reconocidos por el ordenamiento constitucional, señala una serie de limitaciones claras a la autoridad, en cambio, al centrarse, en el caso de la Constitución de 1917, en el tema de las garantías hace prevalecer la importancia que tiene que los derechos estén positivizados, para entonces poder garantizarlos.

Esta diferencia, que tiene un fundamento teórico y que se da entre las tendencias de corte iusnaturalista frente a las de corte iuspositivista, parece sin embargo diluirse cuando uno observa en detalle los razonamientos esgrimidos por los constituyentes de las diferentes épocas.

Así, en el debate de la Constitución de 1857, en pleno auge del positivismo jurídico mundial, México adopta los principios del constitucionalismo liberal francés. En este complicado contexto ideológico, la Constitución mexicana reconoce que los derechos son inherentes al hombre y anteriores a la Ley, y, al mismo tiempo, señala que las instituciones y las autoridades deberán *respetar y sostener* los derechos.

En este sentido se puede decir que el Constituyente de 1857 tenía la intención de que, a la par que se señalaba la naturaleza *metajurídica* de los derechos del hombre, era necesario establecer explícitamente la obligación de la autoridad de garantizarlos. El artículo 1º, que contenía esta máxima, fue muy debatido, siendo aprobado por 70 votos a favor y 23 en contra. La preocupación que se encontraba detrás de esta fórmula era la de si a la Constitución le correspondía reconocer los

derechos o solamente garantizarlos. En el fondo la intención era la de hacerlos efectivos, de aquí que no bastara su solo reconocimiento, sino que se buscara dejar clara la obligación de hacerlos cumplir por parte de todas las autoridades.

Paradójicamente esta visión que podríamos calificar —*mutatis mutandis*— de iusnaturalista permaneció en el Constituyente de 1917; la Comisión dictaminadora consideró que los derechos son los inherentes al hombre y que lo que ha evolucionado es la manera como se encomienda al poder público su protección bajo dos principios: a) la autoridad debe garantizar los derechos naturales del hombre y, b) no deben restringirse los derechos concedidos.¹¹

El debate del Constituyente de 1917 surge respecto a las características y eficacia de lo que hoy conocemos como derechos humanos; es decir, la naturaleza de irrenunciabilidad de los derechos fundamentales y la realidad de que, a pesar de que la norma fundamental establezca un derecho fundamental, esto no garantiza el goce del mismo; en el caso del Constituyente se utiliza el derecho al trabajo como derecho natural del hombre, para ejemplificar que este no se garantizó de manera efectiva, a pesar de estar plenamente reconocido en la Constitución de 1857.¹²

¹¹ “Ciudadanos diputados; comenzando el estudio del Proyecto de Constitución presentado por la primera jefatura, la Comisión es de parecer que debe aprobarse el artículo 1º, que contiene dos principios capitales cuya enunciación debe justamente proceder a la enumeración de los derechos que el pueblo reconoce como naturales del hombre, y por eso encomienda al Poder público que los proteja de una manera especial, como que son la base de las instituciones sociales. El primero de estos principios es que la autoridad debe garantizar el goce de los derechos naturales a todos los habitantes de la República. El segundo es que no se debe restringir ni modificarse la protección concedida a estos derechos, sino con arreglo de la misma Constitución”, en “Debates del constituyente de 1916”, en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, t.I, artículos 1-4., 5ª. ed., México LVII Legislatura, Cámara de Diputados/ Miguel Ángel Porrúa, 2000, p. 60.

¹² “Muchos de nosotros, no en una sino en diversas ocasiones hemos tenido que recurrir a pedir dinero prestado [...] calzando documentos, renunciando a artículos que nos pudieran favorecer podrían citarse otros muchos ejemplos, [...] casos de enganche [...] obligar a un individuo que vaya a trabajar firmado para que se renuncien [...] a los derechos que antes eran derechos del hombre [...] renunciando esos derechos que la Constitución nos ha dado para que el artículo 1º quede redondo [...] podríamos agregar [...] lo siguiente: todo ciudadano tiene lo que antes se llamaba derechos ahora garantías. La Ley puede en coartar en determinados casos esas garantías, y el ciudadano

Conforme al Constituyente de 1917 las violaciones a los derechos fundamentales no se deben a deficiencias de la norma fundamental sino a la permisividad del ciudadano frente al abuso de otros y que al no denunciar y activar los mecanismos de garantía ante la autoridad, estas violaciones se consuman.¹³ Esto lleva a la conclusión, para el Constituyente, de que es necesario dar a los derechos el carácter de garantía de Estado para hacerlos así irrenunciables.

El debate concluyó estableciendo las características de las garantías en la misma Constitución, así el Constituyente de 1917 elevó a rango constitucional el derecho al trabajo y a la educación como garantías sociales.¹⁴ ¹⁵

El Constituyente de 1917 considera que la efectividad del derecho depende de que este se eleve al rango constitucional,¹⁶ y que el proble-

no puede renunciar a ellas. Es verdad que el artículo 5º se habla de modo parcial que el Estado no reconocerá tales o cuales renunciaciones, [...] Pero esto constaba en la Constitución de 57, no obstante, se hizo todo lo que se ha dicho y que sabemos es perfectamente claro y perfectamente cierto.” *Ibidem.*, p. 62.

¹³ “[...] sin embargo, no tenían completas garantías los enganchadores por que [...] cuando la prensa o cuando un particular tenían suficiente energía para encararse con los jefes políticos y pedirles garantías para aquellos infelices [...] las autoridades, muy a su pesar, pero lo hacían; iban y ponían remedio [...]. De tal manera que no creo que sea necesario para una época de libertad, que se inaugura con la Revolución, que se legitima con este Congreso, sea preciso establecer cosas que no son absolutamente necesarias, que estén impuestas por su misma esencia, por su mismo carácter. A parte de eso, señores, la Constitución lo prevé más adelante; cuando traigamos a debate el artículo 5º”; *ibid.*, p. 75.

¹⁴ “Señores, efectivamente, es cierto el hecho; pero la razón no es verdad. Aquellos hombres ignorantes no iban en virtud del contrato, no iban en virtud de una renunciación del derecho que tenían a la vida; [...] Ellos firmaban por dos razones, porque en ellos existía la miseria [...] otro motivo fundamental era la ignorancia. [...] la Constitución nos da facultades para que remedemos esa miseria del pueblo [...] La Constitución nos da más adelante, el derecho a la educación al pueblo [...]” *ibidem.* páginas 74 a 75.

¹⁵ Esta tendencia de resolver los problemas sociales elevando la solución normativa a rango constitucional es una práctica de que persiste hasta nuestros días. La Constitución se ha reformado 645 veces (28 de enero de 2015), la mayoría de las reformas se realizan a los artículos a la parte orgánica de la Constitución, sin embargo; a partir de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos se han reformados los primeros 29 artículos contusionales es decir respecto a los derechos humanos. Dichas reformas se pueden consultar en la Cámara de Diputados Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm. Consultado en febrero de 2016, México.

¹⁶ “Así nuestra Constitución no está bien; dice garantías individuales yo he dicho por que la palabra es constitucionales; porque las garantías en estos artículos, la garantía genérica, la que sí existe de una manera efectiva, concurren y coexisten dos clases de

ma de la Constitución de 1857 fue que dejó abierto el concepto de derechos del hombre, sin especificarlos suficientemente, lo que propició que la justicia federal quedara sobrepasada, ya que todo derecho podía ser materia de Amparo.¹⁷

Es claro que el Constituyente de 1917 buscó corregir estos abusos. Retomó al Amparo como el medio para proteger las garantías, por ello surge la idea de denominar las garantías individuales como garantías constitucionales.¹⁸ Sin embargo, su planteamiento fue limitado ya que estos no incluían a los derechos sociales y, por lo tanto, este medio de protección no era apto para salvaguardar estos ni los de carácter político. Esta interpretación se mantuvo por mucho tiempo por el más alto tribunal.¹⁹

garantías; las garantías individuales y las garantías sociales. En estos artículos vemos [...] una libertad, en algunos vemos una limitación completa al individuo en beneficio de la sociedad; ya es una garantía netamente social. Si pues la garantía constitucional es garantía individual, es la garantía social. La palabra correcta sería garantía constitucional; pero no viene al caso, porque no tiene mucha importancia la palabra”, en “Debates del constituyente de 1916”, *op. cit.*, p. 66.

¹⁷ “Otras observaciones con el objeto de establecer la teoría sobre el artículo 1º de la Constitución de 1857; “Los derechos naturales del hombre, son la base de las instituciones sociales” [...] tiene este un inconveniente gravísimo: que como la Constitución no hace la enumeración de los derechos naturales [...] El derecho individual quiso extenderse a otras clase de derechos y la justicia federal se vio de tal manera solicitada, que era imposible que pudieran resolverse todas las cuestiones que con este motivo se presentaron. [...] La conclusión que se ha llegado, es que el hombre tiene derecho fundamental a la vida, y en este derecho está comprendido la libertad, el cual se traduce por el derecho a todas las necesidades naturales del individuo. [...] Las constituciones no necesitan declarar cuales son los derechos; necesitan garantizar de la manera más completa y más absoluta todas las manifestaciones de la libertad” *ibidem* pp. 69-70.

¹⁸ “Si nosotros vemos nuestra Constitución, inevitablemente que se distinguen tres clases de principios: el derecho social, el derecho político y en derecho administrativo [...] Principio de su social es todo eso que se llaman derechos del hombre o garantías individuales; yo más bien le llamaría a este conjunto disposiciones que integran todos estos artículos no le llamaría garantías individuales, le llamaría yo de las garantías constitucionales. En estos artículos está el principio del derecho social, sin discusión; son disposiciones que han determinado la libertad del individuo en la sociedad, en tanto que esta sociedad así constituida vino a restringirse la libertad individual en provecho de la libertad social. [...] Pero es una verdad de que ya desde entonces vienen existiendo los derechos del hombre; ya vemos como la libertad, la propiedad, la seguridad la igualdad, ese conjunto a manifestaciones liberales que se distingue en esos veintiocho o veintinueve artículos de la Constitución son derechos de esas clases”, *ibidem*, pp. 64-65.

¹⁹ Véase los siguientes criterios: DERECHOS POLÍTICOS, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C, Página 1026; GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, *Semanario*

El Constituyente expresamente consideró como un error conceptual el que se permita el Amparo por violaciones a derechos sociales o políticos. La garantía de los derechos sociales y políticos según el Constituyente “están garantizadas por las estructuras y el poder mismo.”²⁰

Por ello y a pesar de que se puede reconocer un trasfondo *iusnaturalista* en estos debates, la tendencia del Constituyente del 17 y de su posterior interpretación fue claramente de corte *positivista*, dando lugar a criterios que restringieron el alcance de los derechos constitucionales como verdaderos derechos humanos, ejemplo de ello, fue el que los derechos políticos no fueran materia de juicio de garantías y que no se le considerará como verdaderos derechos humanos.

Por ello, lo que sostenemos es que, a pesar de la evidente intención de reconocer los derechos inherentes al ser humano en el Constituyente del 17, y tratar de lograr su garantía efectiva, a la postre la perspectiva constitucional fue positivista y restrictiva de los derechos. El no haber hecho expresa mención de los derechos como realidades anteriores al ordenamiento jurídico, propició que predominara la perspectiva formalista de los derechos.

Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXVII, página 1005; GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo III, página: 1063; GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, Página: 852; GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN A LAS. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CVI, página 1355; VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXX, página 2488; GARANTÍAS INDIVIDUALES, BASE DEL AMPARO. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXX, página 4719; GARANTÍAS INDIVIDUALES. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XL, página 3630.

²⁰ “Decía el señor Martínez Escobar que no debía llamarse garantía individuales sino garantías sociales constitucionales, este es un gravísimo error [...] tratadistas ya no opinan que se llaman garantías individuales, sino derechos del hombre, en la Constitución política de los pueblos [...] el primer jefe creyó que era más claro el rubro de las garantías individuales, por que habiendo tres elementos, el individuo, la nación y el gobierno, hay garantías que van al individuo, hay garantías sociales que son las que ven a la nación y [...] la combinación del gobierno mismo. Al decir garantías individuales constitucionales, daríamos lugar a que vinieran a pedir amparo cuando se viole verdaderamente una de las garantías constitucionales o podríamos dar lugar a que pidiese amparo cuando se viole una garantía social. Ni las garantías sociales ni las constitucionales están protegidas por el amparo más que las garantías individuales. Las otras garantías sociales, políticas o constitucionales, están garantizadas por la estructura misma y por el funcionamiento de los poderes”, *Debates del constituyente de 1916*, *op. cit.*, pp. 70-71.

Algunos signos de esta tendencia a la que nos referimos, se contienen en los siguientes párrafos.

El poder judicial reiteró que: “Se dice que un acto de autoridad viola las garantías individuales cuando infringe, en perjuicio de una persona física o moral, alguno de los derechos establecidos en los artículos 2º a 28 de la Constitución Federal, ya que el artículo 1º contiene una declaración general y el artículo 29 establece el procedimiento para suspender las garantías individuales”²¹; con este criterio de 1950, ya no se mantiene la identidad argumentativa entre los derechos del hombre y las garantías que otorga el Estado, como lo sostuvo la Corte en sus primeros criterios.

Otro ejemplo se contiene en la resolución que sienta el criterio de que “para determinar si se violan o no garantías individuales, en daño de alguna de las partes, los tribunales federales pueden analizar si el razonamiento en que se fundó la autoridad responsable, es lógico”.²¹ Bajo este criterio, la autoridad no incurre en una violación a las garantías individuales si su informe se funda de manera lógica, traduciéndose en un argumento de mera legalidad.

De aquí se derivó, desde nuestro punto de vista, el que la Corte sostuviera que las limitaciones a los derechos (garantías) podían ser establecidos en la ley secundaria, ya que bajo este esquema se mantenía un sistema jurídico bajo un “esquema ordenado y lógico”.²²

Con los criterios expuestos se muestra como, en la evolución de la interpretación constitucional, sobre el concepto de garantías individuales, esta se fue apartando de un enfoque de derechos inalienables y acercándose más al de garantías de legalidad previstas en el sistema jurídico.

Esta conclusión fue asumida como premisa por el Constituyente permanente en el 2011 al trabajar en la reforma de derechos humanos.

Así, uno de los primeros objetivos, fue el de rescatar la distinción entre derechos humanos y garantías desde el mismo título y, por otra parte, se adoptó un concepto de derechos humanos derivado de la dignidad inherente del ser humano.

²¹ VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta. Época; 4a. Sala; t. LXXX; Página 2488.

²² GARANTÍAS INDIVIDUALES, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XL, Página 3630.

El concepto de derechos humanos que se adoptó, se basó en el concepto propuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.²³ Conforme a ello, los derechos humanos: a) son un conjunto normativo; b) son inherentes a la persona; c) su función o finalidad es la realización de la persona en la sociedad y; d) el sistema jurídico reconoce estos derechos como su fin.²⁴

Por otro lado, en el dictamen de la Cámara de Diputados, se reconoce expresamente que el concepto de garantías individuales ha evolucionado en los criterios del máximo tribunal constitucional. El criterio es el siguiente:

Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo.²⁵

Destaca, en el mismo Dictamen de la Cámara de Diputados, el análisis comparativo que realiza entre derechos humanos y garantías individuales, el cual presentamos en este cuadro:

²³ Véase Comisión Nacional de Derechos Humanos, *¿Qué son los Derechos Humanos?* Disponible en línea: http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos. Consultado en febrero de 2016. México.

²⁴ “En términos generales los derechos humanos se definen como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Establecidos en la Constitución y en las Leyes deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.” “Dictamen de la Cámara de Diputados” en *Gaceta*, núm. 3161, 14 de Diciembre de 2010.

²⁵ AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO, *Semanario Judicial de la Federación*, 9a. Época; Pleno; y su *Gaceta*; t. V, Enero de 1997; Pág. 5. P./J. 2/97. Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2012, pendiente de resolverse por el Pleno.

<i>Garantías Individuales</i>	<i>Derechos Humanos</i>
Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado (sujeto pasivo).	Son universales, porque son para todas las personas sin importar su origen, edad, raza, sexo, color, opinión política o religiosa.
Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto)	Son permanentes, porque no pueden limitarse o suprimirse, por el contrario evolucionan para ser más incluyentes.
Obligación correlativa a cargo del Estado, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.	Son progresivos ya que satisfacen las necesidades personales y colectivas en continua transformación, se incrementan de la mano del desarrollo social, cultural, económico y político de las sociedades.
Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental.	Son preexistentes al Estado o la norma fundamental y en consecuencia deben ser reconocidos por la Constitución y en el caso de reforma no podrán ser afectados en sus alcances.

Hay que tomar en cuenta que este proceso de reforma constitucional, no se sustenta en la iniciativa de un legislador particular, o de un grupo de expertos, es producto de un proceso amplio y democrático donde múltiples actores de la sociedad civil y academia, presentaron propuestas durante años. Prueba de ello es la mención y análisis que hacen las Comisiones dictaminadoras sobre las iniciativas de todos los partidos, las cuales concuerdan en afirmar que los derechos humanos constituyen el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona.²⁶

²⁶ “Análisis de la iniciativa de la diputada Dora Alicia Martínez Valero y otros legisladores. Así, los diputados promoverte señalan que los derechos humanos constituyen el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. De esta manera, las características de los derechos humanos es que son universales, incondicionales inalienables y si bien en México su protección es un valor universal una obligación individual y colectiva de los estados, aún falta mucho por hacer. Reafirma su postura con la definición de derechos humanos de la propia comisión de la cual, afirmó que los mencionados derechos son inherentes a la naturaleza de la persona y por ello, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.” Cámara

Los legisladores consideraron que los derechos humanos son realidades naturales propias del ser humano y, por lo tanto, lo único que hay que hacer es reconocerlos y describirlos a través de la norma fundamental para lograr su ejercicio.²⁷ En ese sentido, para el Constituyente del 2011, a diferencia de los Constituyentes de 1857 y 1917, no estaba a discusión cuál era el alcance de los derechos humanos y si era necesario que quedaran explícitamente reconocidos en la Constitución; se parte de esa premisa.

Por ello se incorporan los derechos contenidos en los tratados internacionales, al mismo nivel que los de la Constitución, porque son de la misma naturaleza, independientemente de su fuente.²⁸

Al mismo tiempo, las iniciativas de los Diputados también retomaron los anhelos del Constituyente de 1917, respecto a una garantía efectiva de los derechos. Las iniciativas en el 2011 asumieron las teorías del constitucionalismo moderno y los criterios de interpretación constitucional bajo el principio *pro persona*.²⁹

de Diputados, “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con el proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta Parlamentaria*, núm. 2743-XVI, 23 de abril 2009. p. 13.

²⁷ Análisis de la iniciativa del diputado Obdulio Ávila Mayo “En este sentido, los derechos humanos desde la concepción positivista, son en su mayor parte los derechos que la constitución denomina garantías individuales, y que la doctrina identifica como derechos subjetivos públicos, contraria la visión iusnaturalista que señala que los derechos humanos son sus consustanciales a la persona, inseparables de su ser y por lo tanto existe más allá de las normas, y en última instancia sólo cumplan la tarea simple y accesorio de inscribirlos en su redacción al expresarlo objetivamente, a la vez que los hace exigibles subjetivamente.” Dictamen Cámara de Diputados. *Ibidem*. Página 27

²⁸ Análisis de la iniciativa de la diputada Alliet Mariana Bautista. “Asimismo, la adición de un tercer párrafo al propio artículo 1º, sobre la importancia de incluir un pronunciamiento de principio sobre la importancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos para el orden jurídico mexicano estableciendo su vinculación constitucional como de primer orden, en virtud de que esto tratados son normas imperativas del derecho internacional.” Dictamen. *Ibidem*, p. 17.

²⁹ Análisis de la iniciativa de la diputada Holly Matus Toledo “La legisladora Matus precisa que, para la existencia de gobernabilidad de un estado dentro de una sociedad democrática, se requiere como condición esencial, el cumplimiento cabal de los derechos humanos. Adecuar su posición algunos autores como Peter Häberle, al desplazar a los derechos humanos como origen del estado constitucional, y en concordancia con Luigi Ferrajoli, estima que en, debe cambiarse de un sistema normativo en el que sólo se consagre las garantías individuales, mecanismos necesarios para la prevención de las violaciones de los derechos inherentes a la persona.

Precisamente, tomando en cuenta la profunda diferencia que existe entre derechos y garantías, en los debates del Constituyente del 2011 se concluyó que lo pertinente era utilizar el título de los *derechos humanos y sus garantías*, precisamente queriendo hacer explícita su distinta naturaleza. Desde el punto de vista teórico la propuesta era incuestionable, el problema que surgió, sin embargo fue que el contenido no correspondía con el propio título, ya que del artículo 1º al 29 se incluyen, en la mayoría de los preceptos, derechos humanos, sin embargo no se contienen las garantías para su protección, las cuales se encuentran en otras partes de la Constitución, como son el artículo 102, el 103 y el 107 de la Constitución. La falta de correlación entre los títulos y el contenido de los mismos, si bien no supone una grave dificultad para la interpretación constitucional, no deja de ser una tarea pendiente para la llamada reordenación del texto constitucional que se ha propuesto en fechas recientes.³⁰

Según el dictamen de la Comisión tanto los derechos humanos —nacionales e internacionales— como sus garantías, quedan salvaguardados por la Constitución “por lo que se obtiene la misma protección y naturaleza, lo único que cambia es su fuente.”³¹

También razona necesario establecer el principio de que, en materia de derechos humanos se esté a la aplicación de la disposición normativa más favorable a la persona, independientemente si se trata de la ley suprema o un tratado internacional pues señala que, la dignidad humana no debe supeditarse al principio de la Supremacía Constitucional.” Dictamen. *op. cit.*, p. 26

³⁰ En el Instituto de Investigaciones Jurídicas, en coordinación con el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, se dio a la tarea de realizar una revisión técnica del texto constitucional. Ello teniendo cuidado de no suprimir normas ni alterar los acuerdos políticos que le dan sustento. La finalidad es hacerla más clara, ordenada y la complementamos con una Ley de Desarrollo Constitucional en la que colocaron algunas normas que hoy están en la Constitución pero la engrosan innecesariamente. Al respecto véase Disponible en línea: <http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada/> Consultado en febrero 2016. México.

³¹ “La reforma el artículo 1º propone distinguir claramente entre los derechos humanos y garantías. La modificación protege cabalmente los derechos y las garantías individuales, por lo que, ya no existe distinción entre los derechos humanos reconocidos en la constitución y los derechos reconocidos por el Estado Mexicano vía de los tratados internacionales así, la única diferencia sería de su fuente u origen.

La incorporación del término persona incorpora un vocablo menos limitativo que el de individuo incorpora una carga jurídica importante y atiende a la inclusión de lenguaje de género- con la visión del verbo reconocer se busca que los derechos serán

El Senado al dictaminar el proyecto aprobado por unanimidad por la Cámara de Diputados consideró que la reforma constitucional en derechos humanos es conforme la intención del Constituyente de 1857 y 1917.³²

LAS PRINCIPALES TRANSFORMACIONES JURÍDICAS EN LA REFORMA DEL 2011

Como se ha señalado en algunos momentos, la aprobación de la reforma constitucional de junio del 2011 tardó demasiado tiempo, más de una década, a partir de la fecha de presentación de las primeras iniciativas; sin embargo esta afirmación pierde su impacto si este proceso se analiza, como un proceso permanente y paulatino, que se ha dado a lo largo de la vigencia de la Constitución.

El cambio de los textos jurídicos se da paralelamente a la evolución de las ideas. En ese sentido, debe aceptarse que a lo largo de todos estos años, el cambio ha sido constante y gradual. Debe reconocerse, de igual manera, que esta evolución deberá seguir su curso.

¿Por qué entonces resulta tan relevante señalar el cambio de paradigma en la reforma del 2011? Desde nuestro ángulo, si bien hay signos de que esta transformación se fue dando a lo largo de los distintos estadios de nuestra historia constitucional, hay algunos factores que hacen más significativo este cambio.

inherentes a las personas y el Estado simplemente reconozca su existencia.” Dictamen, *op. cit.*, p. 43.

³² “La historia constitucional mexicana nos muestra que el reconocimiento de y protección de los derechos fundamentales ha sido un propósito siempre presente en los textos constitucionales, de manera particular en la constitución de 1857, [...] Al respecto podemos recordar que el Constituyente de 1917 tomo por completo este catálogo y opto por el termino de garantías individuales, esto no se hizo con la intención de consagrar algo distinto a derechos, sino con el fin de subrayar su carácter vinculatorio, obligatorio y protector. En este sentido la propuesta de la minuta no se aparta de la intención original del legislador constitucional y en cambio aporta mayor claridad a los términos constitucionales. También se logra con esta reforma una mayor armonización con el derecho internacional de los derechos humanos que adopta universalmente esa denominación”. Estas comisiones comparten la propuesta del párrafo primero del artículo primero constitucional, sin embargo; se estima conveniente explicitar que la no restricción ni suspensión se refiere tanto a los derechos humanos como las garantías. “Dictamen Cámara de Senadores”, en *Gaceta*, núm. 114, 8 de abril de 2010, pp.11-13.

En primer término está el hecho de que el contenido de la reforma coincide con las modificaciones llevadas a cabo en otros sistemas constitucionales a partir de la posguerra y a lo largo de la segunda mitad del siglo XX.³³ El nuestro, se había resistido a dar este paso y se rezagó a nivel comparado. La dilación provocó una fuerte presión por parte de quienes propugnaban porque se modificaran los principios constitucionales en la materia.

En segundo término, como otro factor que influyó en la reverberación de este cambio, están las dificultades -objetivas- que en materia de derechos humanos ha enfrentado nuestro país en los últimos años, algunas de los cuales tienen relación con las deficiencias de nuestro sistema jurídico, como el caso del acceso a la justicia, el debido proceso, los mecanismos de protección, etcétera.

Frente a estos factores, entre otros, la reforma llevada a cabo en el 2011, generó una gran expectativa como medida para revertir los problemas existentes.

Como se ha postulado en los instrumentos internacionales,³⁴ la protección de los derechos humanos, constituye una condición útil

³³ “Los decálogos de los derechos y sus garantías previstas en las Constituciones nacionales resultaron insuficientes. La necesidad de que los Estados nacionales se unieran para emitir documentos internacionales donde se reconocieran los derechos humanos de manera de un estándar internacional y se establecieran mecanismos de control y supervisión se hizo patente después del sufrimiento de la humanidad al terminar la segunda guerra mundial. Ante este estado de cosas comienza un proceso de internacionalización del derecho constitucional (de los derechos humanos) [...] La existencia de una pluralidad de ordenes jurídicos en un sistema mundial de niveles múltiples, caracterizado por internaciones y jerarquías complejas ha dado al transnacionalismo. [...] Este proceso de integración [...] refleja la tendencia de este constitucionalismo universal” Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de la convencionalidad. El nuevo paradigma del Juez Mexicano” en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, México, IJ-UNAM. 2011.

³⁴ “8. La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida [...] En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el

para el fortalecimiento del Estado de Derecho y, en general, para el desarrollo de las sociedades democráticas. Esto, que también es parte de la praxis internacional, se puede expresar de la siguiente forma: a mayor protección y vigencia de los derechos humanos, mayor efectividad tiene una democracia, más sólido es su Estado de Derecho.

Esta afirmación sale al paso de la equívoca interpretación, la cual ha prevalecido en algunos momentos, sobre la aparente antinomia entre la seguridad, la justicia y el reconocimiento de los derechos humanos; como si reconocer o proteger los derechos implicará una disminución de los márgenes de seguridad o de justicia en un país.

Hoy los sistemas constitucionales reconocen que, a mayor defensa efectiva de los derechos de las personas, mayor es la eficacia que tiene un gobierno en sus tareas públicas. Fortalecer los derechos humanos es fortalecer el Estado.

Por ello, al establecerse en la Constitución, a partir de la reforma en comento, que los derechos humanos son el objetivo de la actuación estatal, se puede considerar que este es el primer cambio que ha supuesto la reforma constitucional. La diferente conceptualización de los derechos humanos como componente fundamental para la funcionalidad del Estado constitucional.

Es claro, por otro lado, que esta orientación constitucional tiene implicaciones en el ámbito cultural, ya que significa también un cambio de actitud de parte de la ciudadanía hacia el ejercicio y exigencia de sus derechos.

En el aspecto jurídico-filosófico podemos destacar igualmente dos cambios muy relevantes dentro de la reforma, nos referimos en primer término, a la utilización del término persona, sustituyendo al anterior término de individuo, y a la precisión que cuida de hacer el artículo 1º y el 29 en relación con el decreto de estado de excepción.

Por un lado, comenzando por este punto, encontramos una íntima relación entre el enfoque naturalista de los derechos humanos y el modo como se redacta la materia propia del decreto presidencial. Si

mundo entero.” Véase. *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. Disponible en línea: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf. Consultado en febrero de 2016. México.

tomamos como antecedente, la redacción del anterior artículo 29 podemos observar que la fórmula que se utilizaba era la de suspensión de garantías. Este término significaba la posibilidad de que el Ejecutivo, siguiendo los trámites y procedimientos del artículo respectivo, suspendiera la vigencia de determinadas garantías.

En este caso la fórmula empleada era adecuada, ya que las garantías, así como eran susceptibles de otorgarse, lo eran también de suspenderse. Sin embargo, al cambiar la terminología constitucional, para hablar de derechos que son reconocidos, no cabría hablar de suspensión de derechos, ya que estos son irrenunciables. Por ese motivo, el texto del artículo 1º y 29, utilizan la expresión “suspensión o restricción del ejercicio de derechos”, ya que lo que se puede hacer es solo limitar, restringir o, temporalmente, suspender el ejercicio del derecho, no el derecho mismo.

Esta modificación terminológica obedece a un cambio conceptual de fondo y que manifiesta la clara intencionalidad del legislador constitucional de dar este giro filosófico-jurídico.³⁵

En cuanto a la sustitución del término individuo por el de persona, ocurre otro tanto. El término individuo era congruente con la filosofía de la época que era de cuño liberal e individualista. En cambio, el término persona obedece al desarrollo de escuelas filosóficas como la del *personalismo*, según las cuales la mejor forma de nombrar al ser humano desde la perspectiva de su dignidad, es el de persona.³⁶ En ese sentido, lo que se buscó, entre otras cosas, con el cambio de término

³⁵ “Estas comisiones comparten la propuesta del párrafo primero del artículo primero constitucional, sin embargo; se estima conveniente explicitar que la no restricción ni suspensión se refiere tanto a los derechos humanos como las garantías.” “Dictamen Cámara de Senadores”, *Gaceta* núm. 114, 8 de abril de 2010, P. 13.

³⁶ “La historia constitucional mexicana nos muestra que el reconocimiento de y protección de los derechos fundamentales ha sido un propósito siempre presente en los textos constitucionales, de manera particular en la constitución de 1857, [...] Al respecto podemos recordar que el Constituyente de 1917 tomo por completo este catálogo y opto por el termino de garantías individuales, esto no se hizo con la intención de consagrar algo distinto a derechos, sino con el fin de subrayar su carácter vinculatorio, obligatorio y protector. En este sentido la propuesta de la minuta no se aparta de la intención original del legislador constitucional y en cambio aporta mayor claridad a los términos constitucionales. También se logra con esta reforma una mayor armonización con el derecho internacional de los derechos humanos que adopta universalmente esa denominación.” *Ibid*, p. 11.

fue el de resaltar la dignidad del ser humano dentro del sistema jurídico constitucional.³⁷

Con estas menciones se puede advertir que, la reforma de junio del 2011, significó un viraje en la perspectiva filosófica-jurídica de la Constitución mexicana.

De una manera más específica y dirigiéndonos a los aspectos más jurídico de la reforma, tenemos que advertir que se modifican, de manera radical, algunos de los principios constitucionales clásicos. En algunos casos se trata de principios que se han considerado pilares del sistema constitucional, como es el del principio de supremacía constitucional. También se establecen nuevos criterios de interpretación constitucional que, si bien no derogan los anteriores principios o criterios que guiaban la interpretación, sí establecen parámetros nuevos de los que no se encuentran precedentes en nuestra jurisprudencia constitucional.

De manera particular queremos referirnos a dos modificaciones que consideramos sustanciales. La del principio de *supremacía constitucional* y la de la inclusión del *principio pro persona*, como un principio rector que guía la interpretación en materia de derechos humanos.

En cuanto al primero, podemos recordar que la *supremacía constitucional* se ha considerado siempre como un principio esencial para la estructuración de todo el sistema constitucional. Como concepto podemos utilizar el de Hans Kelsen.³⁸

Bajo este principio se logra dar orden, coherencia y estabilidad al sistema jurídico. La supremacía constitucional permite establecer orden al interior, al mismo tiempo que se marca el límite de la independencia exterior. Por esta razón, este principio ha sido considerado como la expresión jurídica de la soberanía nacional.

Derivado de una interpretación radical de este principio se puede llegar a conclusiones como las de que todo lo que está en la Constitución es constitucional y tiene la misma cualidad de suprema y tiene

³⁷ “La incorporación del término persona incorpora un vocablo menos limitativo que el de individuo incorpora una carga jurídica importante y atiende a la inclusión de lenguaje de género, con la visión del verbo reconocer se busca que los derechos serán inherentes a las personas y el Estado simplemente reconozca su existencia”. Dictamen, *op. cit.*, p. 43.

³⁸ Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, 1949, pp. 127-128.

la misma jerarquía por ende. De ahí que una norma constitucional no pueda interpretarse por encima de otra. Ninguna norma puede ser inconstitucional con referencia a otra, etc.

Este principio no puede sostenerse frente al llamado principio *pro persona*, según el cual, tratándose de la interpretación de normas, debe prevalecer un criterio material, por encima del formal. Este criterio es el de favorecer el mayor ejercicio posible de los derechos de las personas. El principio de supremacía constitucional es, por definición, un criterio formal, en cambio el *principio pro persona*, es de índole material. Por esa razón es necesario replantear el primero, armonizándolo con el segundo.

Lo que señala la Constitución como criterio general es que tratándose de interpretación de normas de derechos humanos, debe prevalecer el criterio *pro persona*, por encima de cualquier otro. Esto obliga a modificar el carácter rígido del principio de supremacía, el cual tiene un límite y este lo marca el criterio *pro persona*. Así, sí es dable que si hubiera una contradicción entre dos normas constitucionales, prevalezca la interpretación que más beneficie a los derechos de las personas. Luego entonces puede haber normas constitucionales que se consideren inconstitucionales en razón de su contraposición a otra norma que proteja de mayor forma los derechos humanos.

Este criterio es el sustentado por la reforma constitucional y corresponde a la interpretación doctrinal del principio *pro persona*.

Hay que tomar en consideración que la Suprema Corte de Justicia ha adoptado el criterio de restricciones a los derechos humanos, como una limitación a la aplicación del principio *pro persona*.³⁹ Sin embargo, este debe considerarse como un criterio *excepcional* que no cancela, porque no podría hacerlo frente al texto explícito del párrafo segundo del artículo 1º constitucional, el principio *pro persona* y que solo es aplicable para supuestos específicos.⁴⁰

³⁹ RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; Libro 24, noviembre de 2015; t. II; Pág. 1299. 2a. CXXVIII/2015 (10a.).

⁴⁰ “Finalmente, con la reforma (al artículo 29) se incorporó un párrafo quinto, que confirma el sentido profundo de las modificaciones constitucionales, por que reitera la

Existen otras derivaciones de lo anterior, como el hecho de que se atenúan los principios derivados de la supremacía constitucional, es decir el de la rigidez y el de la jerarquía de las normas constitucionales.

De hecho, debe advertirse, tratándose de la aplicación de normas constitucionales, que hay una afectación a todos los principios constitucionales —como el principio de legalidad, el de distribución de competencias, el de división de órganos de poder, etc.— los cuales nunca deben aplicarse en contra del principio *pro persona*, es decir nunca puede prevalecer un principio constitucional por encima de la salvaguarda a los derechos humanos.

Los principios constitucionales no quedan derogados en atención al principio *pro persona*, pero ahora deben ajustarse a nuevos criterios de interpretación.

Esto significa un viraje en toda la tendencia de interpretación constitucional y bien se pueden predecir las resistencias que supondrá este cambio.

Si tomamos en cuenta que la interpretación es una función que le corresponde a todos los que ejecutan las leyes, es decir tanto a los jueces como a las autoridades administrativas, el alcance de estas modificaciones se multiplica a nivel exponencial.

Lo anterior tiene muchas implicaciones. Entre otras, el que las autoridades deban conocer las normas de derechos humanos —nacionales e internacionales— y sus criterios de interpretación, o el que las normas jurídicas —legislativas y administrativas— deben ahora armonizarse con estos principios; o el que las responsabilidades para las y los

vigencia de los límites impuestos ahora por el principio de constitucionalidad y control judicial sobre los actos del poder político. En este caso, se advierten que los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión son susceptibles de una revisión oficiosa e inmediata por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con ello, aunque se advierte que los ministros deberán pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez, se acota de manera relevante el carácter potencialmente discrecional, y peor aún, posiblemente arbitrario de los decretos presidenciales. Y, de paso, vale advertirlo, se neutraliza el sentido profundo de la figura constitucional de la suspensión o restricción de derechos, porque el presidente de la República queda muy lejos de ser el dictador constitucional que imaginaron los teóricos del “estado de excepción”. Pedro Salazar, *Del estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana*. México. IJ-UNAM. pp. 257-291.

servidores públicos deben incluir el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos, etcétera..

CONCLUSIONES

El presente ensayo pretende contribuir al análisis sobre la evolución que ha tenido nuestro texto constitucional en la defensa y protección de derechos humanos, bajo la atalaya de su próximo centenario. El sistema constitucional mexicano ha cursado por épocas de grandes cambios e incertidumbres, prácticamente durante todo el siglo XIX, posteriormente se consolidó y aportó, como uno de sus grandes hitos, la regulación de los derechos sociales a principios del siglo XX.

Hoy, el sistema mantiene grandes retos, principalmente el de convertirse en un texto más cercano y aplicable a la realidad social. En las puertas de este centenario, cobran particular importancia, reformas como la de junio del 2011.

El gran desafío que tiene todo orden constitucional es convertirse en un instrumento útil y efectivo para la defensa y protección de derechos humanos. Lo que hemos analizado en este breve ensayo es la permanente preocupación, que ha estado presente en los Constituyentes de 1857, de 1917 y del 2011, de lograr pasar del texto constitucional a la efectividad de un sistema jurídico aplicable.

Lo que hemos encontrado es que siendo esta, el común denominador de todas las reformas, los modelos adoptados han dado resultado diferentes y, en todos los casos, aún precarios. El modelo del 2011, que se encuentra en su primera etapa de implementación pretende lograr la efectividad deseada.

En alguna de las páginas de este trabajo se califica a la propuesta de 1917 como de iuspositivista y la de 2011 como de iusnaturalista. En realidad, reconocemos que estos encuadramientos no tienen un valor absoluto y solo se utilizan para remarcar algunos de sus componentes. En el caso del texto y de la jurisprudencia de 1917, su enfoque resultó restrictivo para la aplicación de derechos humanos. Trasladándonos a 2011, tenemos que partir del hecho de que el texto es muy reciente y todavía existen pocos elementos para su valoración.

De cualquier forma, sí existen elementos para calificar a la reforma de 2011, como un cambio cualitativo en el orden jurídico, filosófico y cultural.

En las páginas de este ensayo hemos querido mostrar cómo detrás de cada parte o expresión del texto, se pueden identificar planteamientos de carácter filosófico que se traducen en expresiones jurídicas. La tesis que se defiende en estas líneas es que existe un trasfondo, a modo de hilo conductor, en la construcción de la reforma y que tiene como base el reconocimiento de la centralidad de la persona y de su dignidad en el orden jurídico.

Esta base filosófica tiene importantes impactos jurídicos, por eso hemos hablado de una evolución jurídico-filosófica. Los cambios a los principios jurídicos inciden en las bases de todo el sistema constitucional. Conforme a estas nuevas bases se han de reinterpretar los conceptos fundamentales de la Constitución, como el de supremacía constitucional, el de jerarquía, el de legalidad, etc.

Esta reinterpretación no supone, de ninguna forma, una cancelación de estos principios, que siguen siendo plenamente vigentes, sino su adecuación a los principios de derechos humanos, particularmente el *principio pro persona*.

Finalmente el ensayo recuerda que hay una dimensión cultural en toda esta problemática, la cual tiene una especial trascendencia por la naturaleza social y ética que tienen las normas de derechos humanos.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo “Interpretación conforme y control difuso de la convencionalidad. El nuevo paradigma del Juez Mexicano” en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, México, IJ-UNAM. 2011.
- KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, UNAM, 1949.
- SALAZAR, Pedro, *Del estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana*, México, IJ-UNAM.

- SEPÚLVEDA I, Ricardo J. *Las leyes orgánicas constitucionales y su contribución a la protección de los derechos fundamentales.*, México, Porrúa/UNAM, 2006.
- SEPÚLVEDA I, Ricardo J. *et al.* (coords.), *Reforma constitucional en derechos Humanos: perspectivas y retos*, México, Centro Jurídico para los Derechos Humanos, UBIJUS, 2014.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, IJ-UNAM, 2002.

Hemerográficas

- AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época; Pleno y su Gaceta; t. v, enero de 1997. Pendiente.
- DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014, Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.).
- “Dictamen Cámara de Senadores”, *Gaceta*, núm. 114. 8 de abril de 2010.
- “Dictamen de la Cámara de Diputados”, 14 de diciembre de 2010 *Gaceta* No. 3161.
- “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con el proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta Parlamentaria*, Núm. 2743-XVI, Cámara de Diputados, 23 de abril 2009.
- DERECHOS POLÍTICOS, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. C.
- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I.
- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. III.
- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXVII.
- GARANTÍAS INDIVIDUALES, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XL.
- GARANTÍAS INDIVIDUALES, BASE DEL AMPARO, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXX.

- GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE, *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época*, t. LXXX.
- GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN A LAS, *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época*, t. CVI.
- LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA *Época: Gaceta del Semanario Judicial, Octava Época*, núm. 60, diciembre de 1992 Tesis: P. C/92 P. 27.
- PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *Semanario Judicial de la Federación, Décima Época*, t. I, Libro 11, octubre de 2014, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.).
- RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; Libro 24*, noviembre de 2015; t. II; Pág. 1299. 2a. CXXVIII/2015 (10a.).
- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación, Novena Época*, t. XXV, abril de 2007, Tesis P. VIII/2007, P. 6.
- TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación, Novena Época*, t. X, noviembre de 1999, Tesis P. LXXVII/99, p. 46.

Electrónicas

- Comisión Nacional de Derechos Humanos *¿Qué son los Derechos Humanos?*
http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Texto reordenado y consolidado*
<http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada//>
- Declaración y Programa de Acción de Viena.* http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf
- Glosario de conceptos filosóficos. <http://www.filosofia.net/materiales/rec/glosario.htm#c>

